



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-180/2021

PROCEDIMIENTO OFICIOSO:
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y
Partidos Políticos del Instituto Nacional
Electoral

INVOLUCRADA: Gobierno del Estado
de Coahuila, concesionario de la
emisora XHNPC-FM

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte
Coello

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas
Vásquez

COLABORARON: Dulce Miriam
Benítez Oropeza y Marisol Chami Mina.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**.

A N T E C E D E N T E S

I. Origen de la vista.

1. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral (INE), emitió los acuerdos INE/ACRT/63/2020 e INE/ACRT/07/2020 por los que aprobó y modificó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña y, en su caso, candidaturas independientes, para el proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021, en el estado de Coahuila.
2. A partir de la verificación y monitoreo que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del INE, para comprobar el cumplimiento de la transmisión de los promocionales, detectó que el Gobierno del Estado de Coahuila, concesionario de la emisora XHNPC-FM omitió transmitir diversos *spots*, derivado de ello, hizo 9 requerimientos de información y reprogramación, sin que se llevara a cabo.



II. Trámite ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE.

3. **1. Vista.** El 13 de agosto de 2021¹, la DEPPP dio vista al Secretario Ejecutivo del INE, por el posible incumplimiento del Gobierno del Estado de Coahuila a través de la emisora XHNPC-FM, de transmitir promocionales que correspondían a los periodos de proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021, en Coahuila, del 10 al 23 de marzo y del 26 de mayo al 1 de junio; así como por la omisión de ofrecer reprogramación voluntaria y por requerimiento.
4. **2. Registro de la queja e investigación.** El 17 de agosto, la UTCE radicó el asunto² y realizó varios requerimientos de investigación.
5. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 3 de septiembre, la autoridad investigadora admitió el procedimiento y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 24 de septiembre siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

6. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el trece de octubre, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-180/2021** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia para conocer el caso.

7. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque el asunto tiene que ver con el incumplimiento de transmitir y reprogramar promocionales de partidos políticos y autoridades electorales durante el periodo de proceso electoral

¹ Todas las fechas corresponden a 2021, salvo mención expresa.

² Con la clave UT/SCG/PE/CG/338/2021.



local coincidente con el federal 2020-2021 en Coahuila; es decir, se relaciona con el uso de los tiempos oficiales de radio y televisión³.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

8. La Sala Superior reestableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias⁴, durante la emergencia sanitaria.

TERCERA. Acusación y defensas.

9. La DEPPP dio vista al Secretario Ejecutivo del INE porque detectó que el Gobierno del Estado de Coahuila, concesionario de la emisora XHNPC-FM, omitió transmitir diversos promocionales que correspondían a los periodos de proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021, en Coahuila, del 10 al 23 de marzo y del 26 de mayo al 1 de junio de 2021, así:

Promocionales pautados	¿Cuántos se verificaron?	¿Cuántos se difundieron ?	¿Cuántos se omitieron?	Reprogramaciones voluntarias o por requerimiento	Total de omisiones
2,016	1,992	1,424	568	0	568

10. Informó que, del total de 568 omisiones, el concesionario no ofreció reprogramación voluntaria ni por 9 requerimientos que se le hicieron.

Defensas:

11. Al contestar el requerimiento que le hizo la UTCE durante la investigación, la concesionaria realizó diversas manifestaciones, entre ellas, respecto de la emisora XHNPC-FM únicamente señaló⁵ que:

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubros: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior).

⁴ Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

⁵ A través de su representante mediante escrito de 24 de agosto.



- La estación de radio XHNPC-FM 102.5 se vio afectada en su transmisión y no se lograron reprogramar los promocionales porque esa frecuencia es repetidora, por ello su reprogramación ocasionaría un excedente en el resto de las repetidoras, ya que no cuenta con un bloqueo local para su transmisión (manifestaciones que reiteró en escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos).
- El centro de operaciones que transmite a todo el estado de Coahuila está a 437.7 kilómetros de distancia de la repetidora que presentó las fallas, y el traslado es de 6 a 7 horas de ida y 6 a 7 horas de regreso, por lo que los periodos de salida del aire varían (manifestaciones que reiteró en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos).
- Además, adjuntó dos escritos de 26 de marzo, por los que en su momento respondió a la DEPPP que el incumplimiento en la frecuencia XHNPC-FM 102.5 los días 19, 20, 21 y 22 de marzo, fue por cambio de horario del 13 de marzo; y la opción de reprogramación no es viable, ya que ocasionaría un excedente en el resto de sus señales debido a que esa frecuencia es repetidora y no cuenta con posibilidad de realizar un bloqueo local.
- También anexó dos escritos de 14 de julio, que dirigió a la DEPPP, donde le hizo de su conocimiento que se registró una falla eléctrica en el equipo de transmisión de la repetidora XHNPC-FM 102.5 en el municipio de Piedras Negras, por lo cual salió del aire los días del 14 al 23 de marzo y, del 30 al 31 de mayo.
- En escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos agregó que no han existido otras causas ajenas a errores en tecnología, dado que los equipos tienen por lo menos 15 años de antigüedad.

CUARTA. Pruebas.

➤ **Pruebas ofrecidas por la DEPPP en la vista⁶.**

12. Para acreditar que la concesionaria incumplió con su obligación de difundir y reprogramar la pauta, la DEPPP aportó las pruebas siguientes:

⁶ Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la LEGIPE.



- Acuerdos INE/ACRT/63/2019 e INE/ACRT/07/2020 que aprobaron y modificaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña y, en su caso, candidaturas independientes, para el proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021, en el estado de Coahuila.
- Correos electrónicos de 3 de diciembre de 2020 y 23 de enero, mediante los cuales se notificaron los acuerdos antes mencionados.
- Copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DATE/9324/2021 de 13 de julio, por el que se requirió a la concesionaria; y correo electrónico de 14 de julio, mediante el cual se notificó el acuerdo antes mencionado.
- Copia simple de dos oficios con el número CRYT/170/07/2021 de 14 de julio, por los que la concesionaria dio respuesta al requerimiento de la DEPPP; y correo electrónico de 14 de julio, mediante el cual la concesionaria remitió los oficios.
- 8 órdenes de transmisión de la emisora XHNPC-FM (102.5), de los periodos de proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021, en Coahuila, del 10 al 23 de marzo y, del 26 de mayo al 1 de junio.
- Acuse de recibo del oficio INE/JLE/COAH/VS/005/2017, de 16 de enero de 2017, por el que se le notificó al representante legal de la emisora XHSOC-FM (89.7) del Gobierno del Estado de Coahuila, usuario y contraseña del SIGER.
- Copia simple de 9 requerimientos de información a la concesionaria de fechas 19, 22, 23, 24, 25, 26, y 29 de marzo y, 2 de junio, sobre el incumplimiento en la transmisión de los promocionales y propuestas de reprogramación; y 9 respuestas de la concesionaria de 22, 23, 25, 26 y 30 de marzo y 2 de junio.
- 3 informes de monitoreo que suman 568 promocionales no transmitidos en la emisora XHNPC-FM (102.5), de partidos políticos y autoridades electorales, durante los periodos que se acusan.



➤ **Derechos de concesión de la emisora XHNPC-FM 102.5:**

- En la vista de la DEPPP informó que el 10 de marzo de 2017, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgó al Gobierno del Estado de Coahuila, el título de concesión única de uso público, para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, con vigencia de 20 años.⁷

➤ **Aceptación del incumplimiento de transmitir.**

- La concesionaria manifestó que la omisión de transmitir la pauta derivó por cambio de horario, corto circuito y fallas eléctricas.

Hasta aquí tenemos:

- El Gobierno del Estado de Coahuila es **concesionario** de la emisora **XHNPC-FM (102.5)**.
- La concesionaria dejó de transmitir **568 promocionales** de los periodos de proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021, en Coahuila, del 10 al 23 de marzo y, del 26 de mayo al 1 de junio.
- **Omitió** ofrecer **reprogramación** voluntaria y por requerimiento, ya que alegó que no era viable.

QUINTA. Caso a resolver.

13. Esta Sala Especializada debe determinar si el Gobierno del Estado de Coahuila, concesionario de la emisora XHNPC-FM (102.5), incumplió con su obligación de transmitir y reprogramar 568 mensajes pautados por el INE, para los periodos de proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021, en Coahuila, del 10 al 23 de marzo y, del 26 de mayo al 1 de junio.

🚦 Marco normativo.

14. El INE es la única autoridad con facultades para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión, establecer las pautas para la asignación de los

⁷ Información consultable en la liga https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/92465_170504190923_2090.pdf



mensajes y elaborar las órdenes de transmisión para hacerlas llegar a las concesionarias de radio y televisión, a efecto de que sepan qué mensajes deben difundir, en qué orden, el día y en qué rango de hora deben hacerlo.⁸

15. La entrega de los materiales de los partidos y autoridades electorales para su difusión en radio y televisión en los tiempos del Estado se puede realizar y notificar de manera electrónica, personal o satelital.
16. Las concesionarias de radio y televisión que operan en el país tienen el deber constitucional y legal de transmitir los tiempos del Estado que le corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales.⁹
17. El INE debe garantizar el uso de prerrogativas de los partidos políticos – dentro y fuera de los procesos electorales- en radio y televisión;¹⁰ se le encomendó vigilar, a través de monitoreos periódicos, que las concesionarias de radio y televisión cumplan con la difusión de los mensajes en los términos que se les indica.¹¹
18. Para eso realiza directamente las verificaciones con el fin de corroborar el cumplimiento de las pautas, a través de la DEPPP y/o las Vocalías de la entidad federativa de que se trate.¹²

¿Qué pasa cuando se omite difundir lo ordenado por la autoridad electoral?

19. De ser el caso que exista omisión en la transmisión de la pauta y no se reciba un aviso de reprogramación voluntaria, la Junta Local o la DEPPP puede requerir a la concesionaria que presuntamente incumplió con la transmisión. Esta última, deberá dar respuesta en los siguientes 2 días hábiles, durante los procesos electorales.¹³

⁸ Artículos 41, Base III, de la constitución federal; 160, párrafo 1, de la LEGIPE; así como 5, párrafo 1, fracción III, inciso m; 34, párrafos 3 y 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, base III, Apartado A de la constitución federal; 159, numeral, 2; 161 de la LEGIPE; en relación con el artículo 221 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

¹⁰ Artículo 160, párrafo 2, de la LEGIPE.

¹¹ Véase el artículo 46 del Reglamento Interior del INE.

¹² Artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

¹³ Artículo 58, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



20. Las concesionarias deben reponer todas las omisiones en la transmisión, con independencia de la causa que les dio origen.¹⁴
21. Constituye una infracción, si una concesionaria de radio o televisión incumple sin causa justificada la transmisión de los mensajes y programas de los partidos políticos conforme a las pautas que aprueba el INE.¹⁵
22. Todo este sistema de distribución de los tiempos entre las distintas fuerzas político-electorales y su vigilancia por parte de la autoridad electoral tiene sentido de cara a la sociedad, porque permite a la ciudadanía conocer la pluralidad de propuestas políticas o electorales, de manera proporcional y suficiente; y con ello incentivar su participación en la vida pública.

Caso concreto.

23. Recordemos que la DEPPP dice que el Gobierno del Estado de Coahuila, concesionario de la emisora XHNPC-FM (102.5), durante los periodos de proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021, en esa entidad (del 10 al 23 de marzo y, del 26 de mayo al 1 de junio), omitió transmitir 568 *spots*, de los cuales, tampoco se obtuvo reprogramación voluntaria o por requerimiento.

→ **Incumplimiento de transmitir los promocionales.**

24. Durante la investigación, la concesionaria **aceptó** que no difundió los promocionales, por cambio de horario, corto circuito y fallas eléctricas.
25. Esta Sala Especializada, a partir de las pruebas que ofreció la DEPPP y la aceptación de la concesionaria, tiene certeza que el Gobierno del Estado de Coahuila, concesionario de la emisora XHNPC-FM (102.5), **incumplió con su obligación constitucional, legal y reglamentaria de difundir 568 promocionales** de partidos políticos y autoridades electorales.
26. Sin que sean suficientes para excluir de responsabilidad y sanción, las manifestaciones que señaló la concesionaria (cambio de horario, corto circuito y fallas eléctricas) para justificar su omisión y las fotografías que aportó al dar contestación al requerimiento que le hizo la instructora, para demostrar las

¹⁴ Artículo 58, párrafos 4 y 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

¹⁵ Artículo 452, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE.



fallas eléctricas en el equipo de transmisión que alegó, relacionadas con las omisiones del 14 al 23 de marzo y, del 30 al 31 de mayo; ya que dichas pruebas técnicas son insuficientes para desvirtuar los informes de monitoreo y testigos de grabación que exhibió la DEPPP sobre los promocionales no transmitidos, los cuales tienen valor probatorio pleno,¹⁶ además, dichas fotografías no las acompañó con algún otro elemento probatorio para corroborarlas.¹⁷

27. Ahora, a pesar de las fallas eléctricas alegadas, dicha situación no justifica su conducta, porque el artículo 54 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señala como una de las causas de reprogramación de los promocionales, fallas en el equipo de transmisión.

→ **Omisión de reprogramar de manera voluntaria y por requerimiento.**

28. Toda vez que la DEPPP detectó que el Gobierno del Estado de Coahuila, concesionario de la emisora XHNPC-FM (102.5), omitió transmitir la pauta y sin que existiera propuesta de reprogramación voluntaria, **decidió requerirle en 9 ocasiones** para conocer el motivo del incumplimiento y solicitarle propuesta de una nueva difusión, así:

No	Oficio	Periodo de incumplimiento	Omisiones requeridas	Respuesta
1.	INE/DEPPP/DATERT/6 461/2021	14 de marzo 2021	6	22 de marzo 2021 Por cambio de horario y la reprogramación no es viable
2.	INE/DEPPP/DATERT/6 462/2021	15 de marzo 2021	79	22 de marzo 2021 Por corto circuito y la reprogramación no es viable
3.	INE/DEPPP/DATERT/6 589/2021	16 de marzo 2021	96	22 de marzo 2021 Por corto circuito y la reprogramación no es viable
4.	INE/DEPPP/DATERT/6 670/2021	17 de marzo 2021	96	23 de marzo 2021 Por corto circuito y la reprogramación no es viable

¹⁶ De acuerdo con la Jurisprudencia 24/2010, de rubro: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO", de la Sala Superior.

¹⁷ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", de la Sala Superior.



No	Oficio	Periodo de incumplimiento	Omisiones requeridas	Respuesta
5.	INE/DEPPP/DATERT/6 747/2021	18 de marzo 2021	96	25 de marzo 2021 Por corto circuito y la reprogramación no es viable
6.	INE/DEPPP/DATERT/6 877/2021	19 al 21 de marzo 2021	49	26 de marzo 2021 Por cambio de horario y la reprogramación no es viable
7.	INE/DEPPP/DATERT/6 963/2021	22 de marzo 2021	6	26 de marzo 2021 Por cambio de horario y la reprogramación no es viable
8.	INE/DEPPP/DATERT/7 100/2021	23 de marzo 2021	6	30 de marzo 2021 Por corto circuito y la reprogramación no es viable
9.	INE/DEPPP/DATERT/1 2448/2021	30 y 31 de mayo 2021	134	2 de junio 2021 Por falla eléctrica y la reprogramación no es viable

29. Como se observa, la concesionaria alegó que el incumplimiento se debió a cambio de horario, corto circuito y falla eléctrica y, la reprogramación no era viable, por lo tanto, no existió reprogramación por parte de la concesionaria.
30. En cuanto a la manifestación de la concesionaria respecto a que no era viable la reprogramación porque ocasionaría un excedente en el resto de sus señales debido a que esa frecuencia es repetidora y no cuenta con posibilidad de realizar un bloqueo local; dicha alegación no es suficiente para justificar la omisión, porque el modelo de comunicación política no señala la situación de ser una repetidora como causa de justificación para no reprogramar los promocionales que se omite transmitir, además, si las concesionarias deciden involucrar repetidoras, deben prever los mecanismos destinados a satisfacer a cabalidad dicho modelo constitucional de comunicación política.
31. De ahí que, para esta Sala Especializada, el Gobierno del Estado de Coahuila, concesionario de la emisora XHNPC-FM (102.5), es responsable del incumplimiento de transmitir y reprogramar la pauta de proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021, en Coahuila, aprobada por el INE.



SEXTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

32. Toda vez que se actualizó la omisión de transmitir y reprogramar la pauta, por parte del Gobierno del Estado de Coahuila, concesionario de la emisora XHNPC-FM (102.5), con base en la LEGIPE:

- Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde (circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, y las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico):
 - No transmitió 568 promocionales.
 - El incumplimiento se dio en los periodos de proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021, en Coahuila, del 10 al 23 de marzo y, del 26 de mayo al 1 de junio; precisamente en intercampaña y campaña (esta última etapa es la de mayor exposición de las opciones políticas de cara a la contienda electoral).
 - Omitió ofrecer reprogramación voluntaria y por requerimiento.
 - Ocurrió en Coahuila (emisora XHNPC-FM 102.5).
- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se acreditó una falta a la normativa electoral consistente en la omisión a su obligación de transmitir y reprogramar la pauta ordenada por el INE.
- **Intencionalidad.** Las conductas fueron intencionales porque el Gobierno del Estado de Coahuila, a través de la emisora XHNPC-FM (102.5), omitió transmitir la pauta del INE sin ofrecer la reprogramación voluntaria o por requerimiento que se le solicitó en 9 ocasiones.
- **Bien jurídico que se tutela.** La prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y a las autoridades electorales (acceso a tiempo en radio y televisión en proceso electoral), lo que vulnera el modelo de comunicación política, el derecho de la ciudadanía a recibir la información político electoral y la libertad de expresión.

Reincidencia. No hay antecedentes de sanción a la concesionaria por la misma conducta.



- **Beneficio económico o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
33. **Calificación de la conducta:** Todos los elementos expuestos nos permiten calificarla como **grave ordinaria**.
34. **Individualización de la sanción:** Por el tipo de infracción y su calificación, se justifica la imposición de una multa a la concesionaria Gobierno del Estado de Coahuila, de **2000 UMAS**¹⁸ equivalentes a **\$179,240.00** (ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).¹⁹

Pago de la multa.

35. La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE²⁰.
36. Para ello, se otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al que quede firme esta sentencia, para que el concesionario pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. En el caso que el infractor incumpla con su obligación, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.
37. Se solicita la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que ello ocurra o, en su caso, informe las acciones tomadas en su defecto.
38. Esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de las sanciones; esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

¹⁸ El 8 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la UMA, cuyo valor es de \$89.62, cantidad que se toma en consideración para imponer la sanción, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, de la Sala Superior.

¹⁹ En 2021 se asignó a Radio Coahuila un presupuesto de \$9,074,535.23 (nueve millones setenta y cuatro mil quinientos treinta y cinco pesos 23/100 M.N.), consultable en la liga: http://www.coahuilatrasmis.gob.mx/periodico/documentos_periodico/PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%202021.pdf

²⁰ Conforme a lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la ley general.



SÉPTIMA. Reposición.

39. Esta Sala Especializada considera que el Gobierno del Estado de Coahuila, concesionario de la emisora XHNPC-FM (102.5), debe reponer los tiempos y promocionales que no transmitió; para ello la DEPPP del INE, en plena libertad de sus facultades y atribuciones; y de acuerdo con la viabilidad técnica llevará a cabo los actos tendentes a la reposición,²¹ además, debe justificar la procedencia de la reprogramación, independientemente de que la emisora involucrada en la causa sea una repetidora.
40. Se solicita a la citada Dirección que informe a esta Sala Especializada, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales que omitió la concesionaria, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento o un eventual incumplimiento.

OCTAVA. Comunicación al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

41. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese Instituto, que hayan quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno de ese instituto determine que deba registrarse.²²
42. Ese registro es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información e incentiva, de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor

²¹ Lo anterior, porque el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE contempla en su artículo 55, la reposición de transmisiones para los casos en que se incumpla con la transmisión de la pauta ordenada por el INE; y el artículo 456, inciso g), fracción III, de la LEGIPE indica que las concesionarias deberán subsanar de inmediato la omisión. Lo refuerza el criterio de la Sala Superior en la Tesis XXX/2009 de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.

²² Artículo 177, fracciones XIX y XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.²³

43. Con base en el artículo 177, fracción XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el Registro Público de Concesiones se puede inscribir cualquier otro documento que determine su pleno; por tanto, se da vista con la presente sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que considere el registro de la sanción impuesta al Gobierno del Estado de Coahuila, concesionario de la emisora XHNPC-FM (102.5), con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho.
44. Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción relativa al incumplimiento de transmitir la pauta conforme a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral, atribuible al Gobierno del Estado de Coahuila, concesionario de la emisora XHNPC-FM (102.5).

SEGUNDO. Se impone al Gobierno del Estado de Coahuila, concesionario de la emisora XHNPC-FM (102.5), una **multa** de **2000 UMAS** equivalentes a \$179,240.00 (ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

CUARTO. Es procedente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, actúe en los términos y para los efectos de la consideración SÉPTIMA.

²³ Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



QUINTO. Se comunica la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados.

SEXTO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales y el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE- PSC-180/2021²⁴

Formulo el presente voto porque, aún y cuando comparto el sentido de la sentencia aprobada, discrepo de la consideración relativa a que el plazo para el pago de la multa impuesta se señalara en días **hábiles**.

Lo anterior, puesto que el asunto resuelto se encuentra ligado al desarrollo de un proceso electoral, por lo que la imposición de plazos debió atender a dicha circunstancia y, en consecuencia, se debió establecer como período de pago de la multa el de quince días **naturales**.

La obligación de impartir una justicia pronta debe atender al contexto y las circunstancias del asunto en el que se provee, a fin de dotar de contenido dicha exigencia conforme a las condiciones legales y fácticas imperantes en cada caso.

Así, la imposición del plazo para el pago de la multa en días *naturales* no solo hubiera atendido a que la infracción se llevó a cabo dentro de un proceso electoral y se ligó con el mismo, sino que también hubiera observado las obligaciones de actuación expedita que son imponibles a las autoridades del Estado.

Por tanto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁴ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-180/2021.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, se determinó, entre otras, la existencia de la infracción atribuida al Gobierno del Estado de Coahuila, por la omisión de transmitir de manera íntegra la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, así como la omisión de reprogramar de manera voluntaria las omisiones referidas.

Por lo anterior, en la propuesta que se presentó al Pleno de esta Sala Especializada, se estimó conducente la imposición de una multa por 2000 UMAS equivalentes a \$179,240.00 (ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), derivado de las circunstancias en las que se desarrolló la infracción referida.

Aunado a lo anterior, para una mayor publicidad de las sanciones se ordenó la inscripción y publicación en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta sala.

II. Razones de mi voto

Si bien acompaño el sentido del proyecto que se puso consideración de las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional, como lo referí previamente, no coincido con la mayoría en el sentido de dar vista al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para el efecto de que tenga conocimiento de la infracción que cometió la concesionaria responsable.

Lo anterior, porque no advierto la finalidad de la vista que se ordena al citado instituto, esto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer las sanciones antes citadas, cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción.

En ese entendido, al ordenar que la concesionaria sancionada sea inscrita en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, desde mi visión, se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar la sanciones a las que se hicieron acreedoras, con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2021

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.